



R.U.N. 76-736-40-03-001-2019-00043. Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A. Vs. **Demandado:** Viviana Katherine Mosquera Hurtado.

Constancia: Se informa al Señor Juez que la apoderada de la parte actora, allegó las diligencias de notificación por Aviso, efectuada a la ejecutada en este asunto, la señora VIVIANA KATHERINE MOSQUERA HURTADO, quien de acuerdo con los soportes que obran en el expediente, se pudo observar que fue notificada del auto que libro mandamiento de pago en su contra, por aviso (folios 215 a 267¹), la cual se entiende surtida el día 16 de Agosto de 2022, los días para retiro de copias transcurrieron los días 17, 18 y 19 de Agosto de 2022, y el término de traslado de la demanda, inicio a correr el día 22 de Agosto y se extendió hasta el 02 de Septiembre de 2022, a las 5:00 P.M, momento para el cual feneció la oportunidad para desplegar el ejercicio de defensa y contradicción, NO obrando pronunciamiento por parte de la demandada, como tampoco proposición de excepciones. Pasa a Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer lo pertinente. Septiembre 16 de 2022.

AIDA LILIANA QUINCENO BARON
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto de Sustanciación No.1859

Sevilla - Valle, diecinueve (19) de Septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (HIPOTECARIO) DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
EJECUTADO: VIVIANA KATHERINE MOSQUERA HURTADO
RADICACIÓN: 2019-00043-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Disponer la aplicación de la disposición procesal, contenida en el Artículo 468 del Código General del Proceso, la cual establece el cumplimiento de la obligación, la orden de ejecución y la condena en costas.

ANTECEDENTES

Habiendo encontrado debidamente concebida la demanda, se profirió decisión librando orden ejecutiva, a través del Auto Interlocutorio No. 0332 de fecha 06 de Marzo del año 2019, en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, quien actúa a través de su Representante Legal, quien designó apoderado judicial y en contra de la señora **VIVIANA KETHERINE MOSQUERA HURTADO**, la parte ejecutada fue debidamente notificada de la orden de pago, en la forma señalada en el artículo 292 del Código General del Proceso, esto es, por aviso, toda vez que no fue posible agotar la notificación personal, la cual una vez valorada, se pudo evidenciar que se cumplieron los requisitos legales contenidos en el artículo 292 del CGP, validándose por este Despacho, dicha notificación.

¹ Expediente Virtual.



R.U.N. 76-736-40-03-001-2019-00043. Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A. Vs. **Demandado:** Viviana Katherine Mosquera Hurtado.

La notificación, de acuerdo con las diligencias arrimadas al plenario por la parte actora, quedó surtida el 16 de Agosto del año 2022, pues se pudo verificar que se adjuntaron copias del Auto a notificar y de la demanda; sin embargo no hubo pronunciamiento alguno, es decir el término pasó en silencio, mostrando así la parte demandada una conducta pasiva, de la cual se colige allanamiento a los hechos y pretensiones de la demanda de manera tácita, en consecuencia es pertinente emitir pronunciamiento que ordene la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca, disponer su avalúo y demás ordenamientos legales a que haya lugar.

En la presente ejecución se decretó el embargo y posterior secuestro² sobre el bien inmueble dado en hipoteca, de propiedad de la demanda, tratándose de un predio rural, denominado el Jardín, ubicado en la Vereda la Cuchilla Jurisdicción de Sevilla Valle; sobre lo cual se pudo verificar únicamente que se encuentra perfeccionada la medida de embargo, respecto del Despacho Comisorio 079 proferido dentro de este asunto, no se logró evidenciar si el mismo fue retirado por la parte interesada y tramitado ante la entidad comisionada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Agotada entonces, como se encuentra la etapa procesal de notificación y traslado de la demanda, sin que exista proposición de medios exceptivos, ni pronunciamiento alguno de la parte ejecutada, de lo que se colige una aceptación tácita de la obligación que por esta vía judicial se le cobra, corresponde continuar con el devenir procesal legalmente establecido, como lo dispone el Artículo 468 Numeral 3° del Código General del Proceso, el cual establece que:

*“...Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, **SE ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN PARA QUE CON EL PRODUCTO DE ELLOS SE PAGUE AL DEMANDANTE EL CRÉDITO Y LAS COSTAS**”.*

De acuerdo al acontecer fáctico y teniendo en cuenta que el demandado dejó vencer los términos para pagar y excepcionar, guardando silencio, habiéndose surtido el trámite indicado, prosigue en esta oportunidad proferir decisión, enrutada a que se siga el cauce procesal, toda vez que no se avizora causal de nulidad o circunstancia que afecte lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales, disponiendo seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento ejecutivo y profiriendo las demás disposiciones que de ello dependan.

En tal virtud, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR VÁLIDA LA NOTIFICACIÓN POR AVISO, surtida a la parte demandada, el dieciséis (16) de Agosto del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien inmueble gravado con hipoteca, aprehendido en esta ejecución, distinguido bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria **Nro. 382-19694** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle del Cauca, para que, con el producto de ella, se cancele a la parte ejecutante el valor

² Para lo cual se comisionó a la Alcaldía Municipal de Sevilla Valle

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle



R.U.N. 76-736-40-03-001-2019-00043. Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A. Vs. Demandado: Viviana Katherine Mosquera Hurtado.
del crédito y las costas. **ALLÉGUESE** el avalúo conforme con las reglas previstas en el artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago, que obra en el expediente digital en el folio 70, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 468 Numeral 3° del Código General del Proceso.

CUARTO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, no sin antes señalar previamente las Agencias en Derecho, para ser incluidas en la liquidación de costas.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora, para informe al Juzgado, si el Despacho Comisorio 070, proferido el 11 de Septiembre del año 2019, fue tramitado ante la entidad comisionada, Alcaldía Municipal de Sevilla Valle del Cauca para efectos de materializar la medida de secuestro del referido bien inmueble.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 155 DEL 20 DE
SEPTIEMBRE DE 2022.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d1afe19618db8188a99313a3be27b59b40e88c3f74bcc1f810c49717acf865**

Documento generado en 19/09/2022 12:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>